

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que para notificar el siguiente acto administrativo se fija el siguiente edicto por un término de diez días hábiles dando cumplimiento al artículo 45 del Decreto 1 de 1984. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día de la desfijación.

FIJACIÓN: 18 de marzo de 2024 a las 7:30 a.m. DESFIJACIÓN: 03 de abril de 2024 a las 04:30 p.m.

En el expediente **IHR-10201** se ha proferido la **Resolución No. 00019 del 29 de enero de 2024** y en su parte resolutiva dice;

RESUELVE ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. IHR-10201, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y 22 del Decreto 01 de 1984. ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. * Atendido Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de la Contratación Administrativa. Legis, Remesa Cálculo 2011. Pág. 41	
RESOLUCIÓN No. 00019 DE 29 DE ENERO DE 2024 Hoja No. 52 de 52 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201" ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA I.línea y efectúese el archivo del referido expediente. ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-2080. Dado en Bogotá D.C., 29/01/2024 NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN Gerente de Contratación y Titulación Proyectó: MKO - Abogado GCM Revisó: AMVC - Abogado GCM Aprobó: KCM - Coordinadora del GCM	


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 00019

(29 DE ENERO 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión"*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *"Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO
DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"**

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería", asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.018.413, **RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.459.204, **NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, **CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.817.977, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465, **ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.603.655, **RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.005.654 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, radicaron el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en el municipio de INIRIDA departamento de **GUAINIA**, a la cual le correspondió el expediente No. **IHR-10201**.

Que mediante **Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011¹**, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201** respecto de los señores **CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES** y rechazar la propuesta respecto de los señores **EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA**.

Que mediante **Resolución No. SCT 003520 del 7 de octubre de 2011²**, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y se determinó confirmar el acto administrativo recurrido.

Que mediante **Resolución No. 004189 del 1 de octubre de 2013³**, se resolvió revocar la Resolución No. 003520 del 7 de octubre de 2011 y los artículos tercero y sexto de la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y adicionalmente se aclaró que las partes que suscribieron la minuta de contrato de concesión IHR-10201 son los señores **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**,

¹ Notificada mediante edicto No. 02162-2011, fijado el 20/09/2011 y desfijado el 26/09/2011.

² Notificada mediante edicto No. 02942-2011, fijado el 28/10/2011 y desfijado el 3/11/2011.

³ Notificada mediante edicto No. GIAM-03507-2013, fijado el 28/10/2013 y desfijado el 1/11/2013.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMÍE GUEVARA, con quienes se continuó el trámite.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas y en atención al concepto técnico, emitido el **15 DE ABRIL DE 2020**, respecto de la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201**, en la cual se determinó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO:

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de actualizar la última evaluación técnica a sistema de cuadrícula minera.

Es procedente mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Toda vez que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, se determinó que la solicitud IHR-10201 no cuenta con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de agosto de 2015, se ratifica que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluíbles- Sitio Ramsar-"ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014", con la que presentaba superposición total es procedente, por lo cual la presente solicitud en estudio queda sin área libre a ser otorgada.

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **IHR-10201** para MINERAL METÁLICO se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**".

Que en el expediente se evidencia minuta de contrato de concesión suscrita entre la autoridad minera y los proponentes NICOLÁS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.062.557, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

18.201.465 y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, la cual no quedó inscrita en Registro Minero Nacional, debido a que desde la radicación de la propuesta hasta la fecha, se han presentado cambios normativos que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, como sucede con la Sentencia C-389 de 2016, proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se resolvió en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001.

Que el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, concluyó que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. **IHR-10201**, de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **IHR-10201**.

Que la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** fue notificada electrónicamente a los Señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**, según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00519.

Posteriormente, mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00427, fijado en la página web de la entidad el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021 se notificó nuevamente a los señores **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA**; y al Señor **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO** de la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020.

Que el 22 de diciembre de 2021 el proponente **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020**, mediante radicados Nos. 20211001610422 y 20211001610462.

Que el 2 de julio de 2022 el Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM expidió Constancia de Ejecutoria No. GGN-2022-CE-2080 para la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

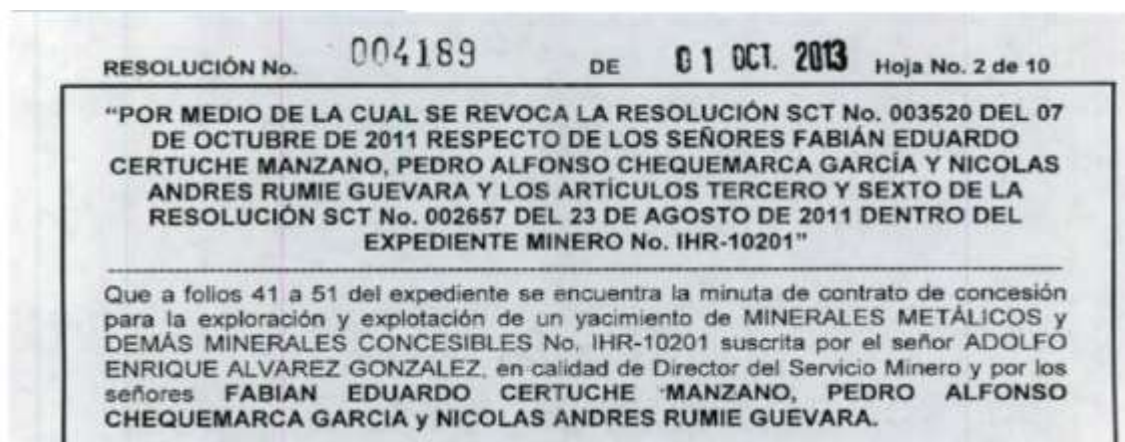
Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“(…)

ANTECEDENTES

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

1. Que el día **27 de agosto de 2007** la propuesta de contrato de concesión **IHR-10201** para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES METÁLICOS Y DEMAS CONCESIBLES**.
2. Que en el mes de agosto de 2009 se requirió para suscribir la minuta de contrato de concesión minera.



3. En el año 2010 y 2011 la autoridad minera del momento procedió a rechazar de manera ilegal los 48 contratos de concesiones mineras debidamente suscritos por las partes, dentro de las cuales estaba el contrato de concesión **IHR-10201**, bajo el pretexto del no pago del canon anticipado, para lo cual les manifesté que no era exigible hasta el momento de la inscripción de cada uno de ellos en el registro nacional minero.
4. En el mes de Noviembre de 2011 se confirmó el rechazo del contrato **IHR-10201**, debidamente suscrito por las partes, y el cual se debió haber inscrito dentro de los 15 días posteriores a la suscripción del contrato Art 333 código de minas ley 685.
5. En virtud de todas las violaciones e irregularidades cometidas por la Autoridad Minera de la época en mi contra y de los otros titulares mineros, comenzando el año 2012 me vi obligado a iniciar una batalla jurídica para hacer valer mis derechos y la de los otros titulares mineros que se encontraban en la misma situación jurídica.
6. Lo primero que realice fue una consulta al MINISTERIOS DE MINAS para demostrar que los 48 contratos debidamente suscritos no podían ser objeto de rechazo, ya que no eran solicitudes mineras, para lo que el ministerio respondió esa consulta con un documento con **RADICADO 2012002752 del 19 de Enero del 2012**, en esta respuesta el ministerio manifestó expresamente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

De esta forma, para el caso que Usted plantea, concluimos que el canon superficiario se debe pagar dentro de los tres (3) días siguientes a la inscripción del contrato suscrito en el Registro Minero Nacional.

Ahora bien, distinta es la situación planteada en el parágrafo 2º del artículo 16 de la Ley 1382 de 2010, que dispone la obligatoriedad de acreditar el pago del canon superficiario, dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la ley, so pena del rechazo o caducidad, según corresponda, toda vez que, para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, como quiera que ya hay un contrato firmado por las partes (concedente -

concesionario); ni tampoco, nos encontramos frente a un título minero², por cuanto éste no se ha inscrito en el Registro Minero Nacional.

con esta respuesta el MINISTERIO DE MINAS expresaba claramente que los 48 contratos no se podían ser objeto por que ya existía un contrato firmado.

7. Con esa respuesta del MINISTERIO DE MINAS, radique en la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y a la CONTRALORIA GENERAL un documento solicitando un acompañamiento con el fin de lograr que la Autoridad Minera de la época corrigiera sus irregularidades y vulneraciones.

8. La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION tomo muy en serio mi denuncia ya que les parecía que podía existir una violación de la LEY y además se estaba yendo en contra de todos los principios jurídicos, para lo cual realizo su propia consulta al MINISTERIO DE MINAS, para así determinar si mi denuncia era tenía bases jurídicas que la respaldaran, y así poder determinar quién tenía la razón, a lo que el MINISTERIO DE MINAS le respondió a la PROCURADURIA su consulta con un documento de **RADICADO 2012026198 del 14/05/2012** dirigido al Dr. MANUEL ARTEAGA BRIGARD Coordinador de Minas e Hidrocarburos de la PROCURADURIA donde expone:

(...)

Con la respuesta del MINISTERIO DE MINAS a la PROCURADURIA quedo claro que los contratos suscritos, así no hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional, ya configuraban derechos adquiridos para los que lo suscribieron y NO se les podía dar el trato de Propuestas de concesión ni podían ser objeto de rechazo.

9. Atendiendo a lo expresado por el MINISTERIO DE MINAS, LA PROCURADURIA realizo unas Recomendaciones a la Autoridad Minera del Momento con un documento AD-MHR-79 del 27 de Agosto de 2012 donde le expreso :

(...)

Con este documento la PROCURADURIA le señala y le recomienda a la PRESIDENTA de la Autoridad de la Época que corrija los errores, adicionalmente le expresa QUE EXISTE UN EVENTUAL DAÑO PATRIMONIAL EN CONTRA DEL ESTADO POR LA DEMORA EN LA INSCRIPCION DE LOS CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS.

10. Con base en los expuesto por el MINISTERIO DE MINAS, la Agencia Nacional de Minería, (autoridad minera desde ese momento hasta hoy en día), realizo una consulta con RADICADO 20122700306571 del 29 de Noviembre de 2012, para tener mas claridad frente al lo expresado por el PROPIO MINISTERIO DE MINAS donde el mismo se deja claro que:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Prospección

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA



Radicado No.: 20122700306571

Fecha: 29-11-2012

Pág. 1 de 4

Bogotá,

Doctor:

Juan José Parada Holguín

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

Calle 43 N° 57- 31 – CAN-

Ciudad

Ministerio de Minas y Energía

Origen: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Rad: 2012066729 30-11-2012 02:57 PM

Anexos:

Destino: OFICINA ASESORA JURIDICA

Serie:

Referencia. Solicitud de consulta sobre aplicación de conceptos.

“(…) toda vez que para el caso planteado, no nos encontramos en estricto sentido frente a una propuesta en trámite que pueda ser objeto de rechazo, comoquiera que ya hay un contrato firmado por las partes (Concedente, concesionario) ni tampoco; nos encontramos frente a un título minero, por cuanto este no se ha inscrito en el registro minero nacional”

En este mismo sentido, encontramos el concepto No. 2012026198 del 14 de mayo del 2012, por medio del cual el Ministerio da respuesta a varias inquietudes presentadas por la Procuraduría General de la Nación, en el cual manifestó:

“(…)En el evento en que el contrato de concesión sea suscrito sólo por algunas de las partes que presentaron la propuesta, se entenderá que nace a la vida jurídica y con efectos vinculantes, únicamente respecto de quienes lo hayan suscrito de acuerdo con lo señalado por el artículo 50 de la Ley 685 de 2001 (…)”

“(…)De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, para determinar la legislación aplicable a un Contrato de Concesión Minera, se tendrá en cuenta la fecha de su perfeccionamiento. Por lo tanto no será ninguna de las dos fechas señaladas por usted en su pregunta, sino de la inscripción en el Registro Minero Nacional (…)” (negrilla fuera de texto).

Esta consulta realizada por la Agencia Nacional de Minería al MINISTERIO DE MINAS, le fue resuelta con documento de RADICADO 2012071268 del 20 de Diciembre de 2012:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



MinMinas
Ministerio de Minas y Energía



PROSPERIDAD PARA TODOS
Origen: OFICINA ASESORA JURIDICA
Rad: 2012071268 20-12-2012 05:59 PM
Anexos: 0
Destino: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
Serie: 2

Bogotá, D.C.,

Doctor
ANDRÉS FELIPE VARGAS TORRES
Jefe Oficina Asesora Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59-51, Torre 4, Piso 10
Bogotá, D.C.

Asunto: Concepto Jurídico sobre aplicación conceptos emitidos por la O.A.J.

Respetado doctor Vargas:

En atención a lo acordado en la mesa de trabajo realizada el 5 de diciembre de 2012 en este Ministerio con funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, de la Agencia Nacional de Minería y de esta Oficina Asesora Jurídica, según consta en Acta de Reunión de esa fecha, así como a su solicitud radicada en este Ministerio el 30 de noviembre del año en curso bajo el número 2012086729, a través de la cual consulta sobre la aplicación de conceptos emitidos por este Ministerio, es preciso señalar que el concepto que profiera esta Entidad se emitirá en los términos del artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, con fundamento en lo siguiente:

1. “¿cuál es el alcance que se le debe dar al ultimo (sic) concepto –Junio 15 de 2012- donde se señala que la legislación aplicable es la del momento de iniciar el “iter contractual” (la suscripción de la minuta) y no a la culminación de dicho proceso, que es con la inscripción en el Registro Minero Nacional?”.

Tal como lo citamos en el concepto al cual Usted hace referencia, el contrato de concesión minera tiene un perfeccionamiento complejo, toda vez que no solo se perfecciona con la suscripción de la minuta de contrato de concesión, sino que además, requiere de la inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con los artículos 50 y 333 de la Ley 685 de 2001, este último que ordena en forma perentoria, dentro de los quince (15) días siguientes, la inscripción en el Registro Minero Nacional. En este orden de ideas, debe considerarse que en virtud del artículo 46 de la Ley 685 de 2001, “A/

¹ Artículo 13 Ley 1530 del 17 de mayo de 2012

Calle 43 No 57-31 CAN Bogotá, Colombia
Commutador (57 1) 2200 300
www.minminas.gov.co



contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna.”, aclarando de esta manera el concepto emitido por esta Oficina el 15 de junio del año en curso.

Dejando total claridad que no solo se puede determinar el Artículo 50 del Código de Minas, si no que una vez se firme o suscriba el contrato la Autoridad Minera **tiene 15 días hábiles para inscribir el contrato en el Registro Nacional Minero**, como lo establece el Artículo 333 del Código de Cinas, es de aclarar que esta carga solo le pertenece a la Autoridad Minera, el no cumplimiento del Artículo 333 del Código de Minas por causas no imputables al titular minero, no es razón para desconocer el contrato de concesión minera debidamente suscrito.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

11. El 21 de Diciembre de 2012 LA PROCURADURIA realiza las recomendaciones finales mediante documento con RADICADO 187739 del 21 de Diciembre de 2012:



**DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS**

Bogotá D.C., 21 de diciembre de 2012
AD-MHR-1148

SALIDA Nro.: 187739 Fecha: 21-12-2012
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO PRESIDENTE
AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM
AVENIDA CALLE 26 NUMERO 59-51 TORRE 4 PISO 10
D.C. (BOGOTA)

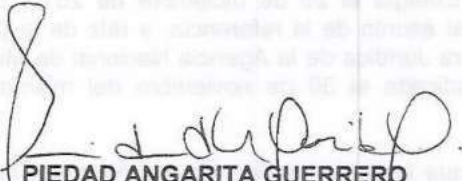
Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM –
Avenida Calle 26 número 59-51 Torre 4 Piso 10
Ciudad

Asunto: Recomendaciones finales al acompañamiento de la queja presentada por el ciudadano Nicolás Andrés Rumié Guevara.-

Debemos indicar que el concepto suscrito por el doctor Juan José Parada Holguín, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio, lo comparte en su integridad este Despacho y es suficiente, junto con los que se aportaron a lo largo de este acompañamiento preventivo, para entender la situación presentada tanto en torno al caso del señor Rumié Guevara, como de otros casos que como ese corresponde a contratos suscritos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1382 de 2010 y que debieron ser inscritos en el Registro Minero Nacional por Ingeominas o, por haber asumido las funciones que éste tenía delegadas por el Ministerio, por la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 333 del Código de Minas y de la Resolución 18 1552 de 2008 del Ministerio de Minas; lo anterior nos lleva a concluir que de no haber sido inscritos en los plazos establecidos en el ordenamiento legal, se estaría dando lugar a una situación que no puede ser usada por la administración para afectar el derecho y los intereses de los administrados, por causa imputable a ella misma, lo cual podría transgredir los principios consagrados en la Constitución Política.

Finalmente, tenemos que recordar que el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se comprometió a que comunicaría, a más tardar el 20 de enero de 2013, con copia al quejoso, el acogimiento o no de los criterios expuestos por estas 2 entidades, así como el procedimiento que se adoptaría para subsanar la situación.

Cordialmente,


PIEDAD ANGARITA GUERRERO
Coordinadora

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Como se evidencia en las recomendaciones finales de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería no puede utilizar el incumplimiento del Artículo 333 que es la inscripción dentro de los 15 días hábiles siguientes a la suscripción del contrato, obligación que está en manos únicamente de la Autoridad Minera, para afectar los derechos y los intereses de los administrados, por causas imputables a ella misma.

12. **(HECHO MUY IMPORTANTE)**, luego de las recomendaciones finales por parte de LA PROCURADURIA, la Agencia Nacional de Minería debía dar una respuesta clara frente a esta situación, y como iba a corregir esta situación de los contratos debidamente suscritos, para lo cual EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto jurídico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013, dirigido a la Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion el Dr. JORGE ALBERTO ARIAS HERNANDEZ donde establece lo siguiente:

(...)

ESTE CONCEPTO EMITIDO POR LA OFICINA JURIDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA A LA VICEPRECIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA, es el documento que sentó y consolido el precedente sobre los derechos adquiridos que poseen los contratos suscritos que aún no fueron inscritos, además deja muy claro que con la suscripción del contrato se agota la etapa de propuesta Y ESTO HACE IMPOSIBLE QUE UN CONTRATO PUEDA SER RECHAZADO YA QUE NO ES UNA PROPUESTA, esa etapa ya quedo superada y no es posible retrotraerla. Con base en este documento es que LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ORDENO REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS Y SE ORDENO UNA VEZ REVOCADA LAS RESOLUCIONES DE RECHAZOS, INSCRIBIRLOS INMEDIATAMENTE, situación que fue tomada muy en serio y acatada con todo el rigor de la ley por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera del momento. Dejando muy claro que los contratos suscritos NO SE PUEDEN RECHAZAR Y QUE UNA VEZ SUSCRITOS SOLO RESTA LA INSCRIPCION, sentando el claro precedente que ya no se le pueden hacer nuevos requisitos. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10201**.

13. Como la CONTRALORIA estuvo presente en todo el proceso y realizo al igual que LA PROCURADURIA el acompañamiento para esclarecer y resolver esta situación de los contratos suscritos y que a la fecha no habían sido inscritos, LA PROCURADURIA también tomo las acciones pertinentes ante la situación y con documento de RADICADO 2013EE0150046 del 13 de Febrero de 2013, donde por la demora cometida hasta el momento por la no inscripción de los 48 contratos LA PROCURADURIA realizo un hallazgo fiscal por valor de \$ 19.954.379.294,00 millones de pesos una cifra bastante grande y que hasta esa fecha iba en ese monto casi 20 MIL MILLONES DE PESOS, eso a el año 2013 y sigue aumentando hasta la fecha de su inscripción:

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

con este hallazgo fiscal de casi **20 MIL MILLONES DE PESOS** a la fecha de 2013 por parte de LA CONTRALORIA en contra de la Agencia Nacional de Minería por la demora en la inscripción de los 48 contratos, se evidencio la actuación antijurídica por parte de la Autoridad Minera, también es muy importante resaltar que la CONTRALORIA le hace claridad a la Agencia Nacional de Minería que ya una vez suscrito el contrato de concesión minera, se agota la etapa de propuesta y ya no se puede realizar nuevos requerimientos ni evaluaciones técnicas, que lo único que se debe hacer es inscribir antes de 15 días como lo establece el Artículo 333 del Código de Minas. Dentro de los 48 contratos está el contrato **IHR-10201**.

14. Una vez realizada todas estas actuaciones por parte de las entidades de control, la Agencia Nacional de Minería envió un documento a la PROCURADURIA con RADICADO 20132100043931 del 05 de Marzo de 2013 donde expresan como se va a preceder con la inscripción de los 48 contratos suscritos:

(...)

En este documento la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera le explica LA PROCURADURIA como será el proceso para la revocatoria de los rechazos ilegales y como se procede a la inscripción.

15. En el mes de Mayo de 2013 mediante documento con RADICADO 55010 del 07 de Mayo de 2013 LA PROCURADURIA advierte nuevamente a la Presidenta de la Agencia Nacional de Minería sobre cumplir con los compromisos y obligaciones que había adquirido la Agencia Nacional de Minería frente al proceso de revocatorias e inscripciones:



DESPACHO PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN
GRUPO ASESORES EN MINAS, HIDROCARBUROS Y REGALÍAS

Bogotá D.C., 6 de mayo de 2013
AD-MHR-311

Doctora
MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO
Presidente
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Calle 26 No. 59 – 65
Ciudad

Asunto: Acompañamiento preventivo a queja presentada por Nicolás Rumié

SALIDA Nro.: 55010 Fecha: 07-05-2013

MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO

AGENCIA NACIONAL MINERA - ANM

AV.CALLE 26 NO. 59-51 TORRE 4 PISO 10

D.C. (BOGOTÁ)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Respetada Doctora García:

Con ocasión de la reunión de seguimiento a compromisos de la Agencia Nacional de Minería – ANM –, adelantada en la sala de juntas de su despacho el pasado 2 de mayo de 2013, atentamente debemos solicitarle que tal como se acordó en esa sesión, se informe a esta oficina las razones por las cuales se decidió por las directivas de esa entidad, revertir el compromiso hecho con la Procuraduría General de la Nación, de proceder a efectuar los trámites necesarios para registrar los 47 contratos de concesión minera suscritos por Ingeominas con el señor Nicolás Rumié y otros, según lo ordena el artículo 333 del Código de Minas. Tal compromiso fue asumido por el Vicepresidente de Contratación y Titulación, doctor Jorge Alberto Arias Hernández, a través de la comunicación 20132100043931 del 5 de marzo de 2013, y el mismo tuvo como fundamento el concepto que en tal sentido emitió el Jefe de la Oficina Jurídica de la ANM, doctor Andrés Felipe Vargas Torres, mediante memorando 20131200002183 del 18 de enero de 2013.

Estimada doctora, dado que esta era una actuación preventiva que se había dado por concluida con las comunicaciones arriba relacionadas y a la que se le hacía seguimiento, como lo manda la Resolución 490 de 2008 de la Procuraduría General de la Nación, la negativa a registrar se constituye en un

Despacho Procurador General de la Nación – Asesores en Minas, Hidrocarburos y Regalías

16. Finalizando el año de 2013 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, cumplió con su primer compromiso y fue el de **REVOCAR LOS RECHAZOS DE LOS 48 CONTRATOS DEBIDAMENTE SUSCRITOS** para posteriormente proceder en la inscripción en el Registro Nacional Minero, dejando claro que no se podía rechazar los contratos suscritos, y que eso fue un acto ilegal y lesivo en contra de los titulares mineros. Dentro de esos 48 contratos está el contrato **IHR-10201**.

17. Ya con las revocatorias realizadas y a la espera de la inscripción en el Registro Nacional Minero, un funcionario de la Agencia Nacional de Minería no sé si por error o con mala intención, realizó un nuevo requerimiento de FORMATO A, a uno de los 48 contratos suscritos, para ser más precisos al contrato de concesión IHR-10332, requerimiento que era totalmente ilegal ya que se había agotado la etapa precontractual y al existir un contrato suscrito ya no se puede realizar nuevos requerimientos, este caso lo puse en conocimiento del Gerente de Contratación de la época, el Dr. IVAN GIRALDO, quien inmediatamente y de manera muy atenta, ordeno dejar sin efecto el AUTO GCM 001576 del 29 de Octubre de 2014:

(...)

con este documento quedo sentado el precedente que a los contratos suscritos **NO se les puede realizar nuevos requerimiento ni evaluaciones técnicas, esto es muy importante tenerlo en cuenta para más adelante que es uno de los motivos que originan los delitos que se están cometiendo por parte de la Agencia Nacional de Minería.**

18. A la fecha de 2015 solo se había Inscrito 1 solo de los 48 contratos suscritos en los que se encuentra el **IHR-10201** y que debían ser inscritos hace más de 10 años, ese contrato es el **IHR-10102**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

19. Para realizar el proceso de inscripción la Agencia Nacional de Minería debía realizar varios procesos ya que durante todo el tiempo que no se había realizado el proceso de inscripción desde el 2009 surgieron varias situaciones en el tema minero que debían ser modificadas, estas modificaciones debían realizarse antes de inscribir cada contrato, pero como se trataban de modificaciones de carácter general, estas debían notificarse y publicarse mediante el DIARIO OFICIAL así fue el caso que en el DIARIO OFICIAL DEL 17 DE MAYO DE 2016:



DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Libertad y Orden

Año CLI No. 49.876

Edición de 32 páginas

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2016

ISSN 0122-2112

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Directivas Presidenciales

DIRECTIVA PRESIDENCIAL NÚMERO 04 DE 2016

(mayo 17)

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 812 DE 2016

(mayo 17)

se publicó la resolución 0032 de 2016 de la Agencia Nacional de Minería, Por la cual se modifica la delimitación de las Áreas de Reserva Estratégicas Mineras Contenida en la Resolución número 45 del 20 de junio de 2012 de la Agencia Nacional de Minería

(...)

Ya con la modificación de la Resolución 0045, solo se debía proceder a anotar e inscribir los contratos suscritos. 20. Como solo había realizado la inscripción del IHR-10102 hacían falta

JAB-10231	JAB-10171	JAB-10211	IHR-10221	IHR-10201	IHR-10271	IGN-11331X
-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	-----------	------------

JAB-10251	JAB-10261	JAB-10181	IHR-10211	IHR-10332	IHR-10311	IGN-11351X
JAB-11181	JAB-11081	IHR-10101	IHR-10302	IHR-10291	IHR-10351	IGN-11411X
JAB-11221	JAB-11041	IHR-10231	IHR-10071	IHR-10182	IHR-10122	IGN-11371X
JAB-10161	JAB-11251	IHR-10161	IHR10252X	IHR-10301	IHR-10251	IIB-11501X
JAB-10221	JAB-10201	IHR-10381	<u>IHR-10102</u>	IHR-10183	IHR-10202	IIB-11471X
JAB-11241	JAB-10212	IHR-10361	IHR-10401	IHR-10292	IHR-10181	

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Y los 47 contratos restantes de aun seguían pendientes de la inscripción como lo habían determinado todas las entidades de control y a lo que se había comprometido la Agencia Nacional de Minería.

21. Como la Agencia Nacional de Minería tiene un problema legal y jurídico tan grave con los contratos debidamente suscritos que nunca inscribieron por negligencia de la misma, comenzó a realizar requerimientos y evaluaciones técnicas nuevamente a titulares mineros que tenían contratos suscritos y procedió a recházalos, caso que ya vimos, NO se puede y va en contra de la ley como ya se estableció anteriormente por las entidades de control PROCURADURIA, CONTRALORIA, el MINISTERIO DE MINAS y la misma Agencia Nacional de Minería, pero la nueva administración lejos de cumplir con el mandato de la ley que es inscribir, comenzó a rechazar esos contratos.

22. Un hecho que sienta un precedente es el generado por el documento de RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, el cual sentó un precedente sobre los contratos suscritos y no inscritos, donde el titular que suscribió el contrato fallece antes de la inscripción. Como es bien sabido que las propuestas de contrato no son heredables, eso no sucede con los contratos que ya han sido suscritos, ya que se constituyen en derechos adquiridos como lo exponen el concepto RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018:

(...)

Como podemos observar este concepto es fundamentado con el concepto del 18 de Enero de 2013 **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, por otro lado el concepto con RADICADO 20181200265401 del 07 de Mayo de 2018, ya genero efectos legales, ya que mediante una acción legal interpuesta por el señor WILSON ALEXANDER QUINTERO RUIZ EN contra de la Agencia Nacional de Minería, se interpuso una acción de renuencia a la inscripción del contrato de aporte 064-94M, el cual había sido suscrito en el año de 1994 por el señor VICTOR MANUEL QUINTERO, a quien la Autoridad Minera nunca le inscribió el contrato, razón por la cual con el fallecimiento de titular que suscribió el contrato y como nunca se lo inscribieron, la Agencia Nacional de Minería intento darle rechazo y desconocer la subrogación de los derechos a favor de los herederos, para lo cual realizamos varios escritos solicitando eso, pero nos encontramos siempre con la negativa por parte de la Autoridad Minera, solo fue hasta que se instauro la acción legal que la Agencia Nacional Minera inscribió, lo curioso es que inscribe antes de dar respuesta a la acción, y en la respuesta anexa la inscripción el en Registro Nacional Minero del contrato 064-94M, razón por la cual el juez determina que como ya se encontraba inscrito el contrato ya no había lugar a la pretensión. Ya que la misma Autoridad Minera corrigió de oficio el error.

23. Ahora la Agencia Nacional de Minería comete el mismo error de RECHAZAR el contrato concesión debidamente suscrito **IHR-10201**, contrato que fue suscrito desde 2009, que lleva más de 11 años a la espera de la inscripción y por el cual existe un hallazgo fiscal muy grande, el argumento que está utilizando la ANM es un concepto del 18 de Diciembre de 2019, unos días después de que puse en evidencia las ilegalidades y los delitos

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

que se estaban cometiendo en la Agencia Nacional de Minería, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica el señor JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO le envió un concepto sobre los contratos suscritos que aún no habían sido inscritos, al Vicepresidente de Contratación y Titulación el señor JESUS SAUL ROMERO VELASQUEZ con RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019:



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

Bogotá D.C., 18-12-2019 10:21 AM

PARA: JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación

DE: JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

ASUNTO: Concepto jurídico sobre contratos de concesión minera suscritos sin inscripción en el Registro Minero Nacional.

Este concepto se hizo con el fin de legalizar todos los delitos y las ilegalidades que había hecho la Agencia Nacional de Minería hasta ese momento, por que como lo vimos anteriormente en el **HECHO 17 donde EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURUDICA de la Agencia Nacional de Minería el señor ANDRES FELIPE VARGAS TORRES emite un concepto juridico para determinar las directrices frente a los contratos suscritos que no habien sido inscritos y que se encontraban ilegalmete rechazados, el documento de RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013,** ese tema ya tenia unas directrices muy clara y especificas, pero la nueva administracion determino mediantees concepto RADICADO 20191200273343 del 18 de Diciembre de 2019, que los contratos suscritos si se pueden modificar y volver a requerir, todo supuestamente amparado en un fallo al cual se le dio una interpretación totalmente errónea y con el único fin de legalizar todos sus delitos e irregularidades hasta el momento ya que ese fallo expresa esto:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



MEMORANDO



Radicado ANM No: 20191200273343

- i) **Hechos materiales:** Los hechos materiales del caso se resumen en que el área concesionada en virtud del Contrato de Concesión No. GAS-114 se superponía parcialmente con el Contrato de Concesión No. DG2-121. En virtud de lo anterior, la entidad pública determinó que, para efectos de realizar la inscripción, se debía eliminar las superposiciones en virtud de un Otrosí al Contrato de Concesión No. GAS-114. No obstante, el solicitante del mencionado contrato no concurrió a la entidad para efectos de celebrar el mencionado otrosí. Por lo anterior, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, la Agencia Nacional de Minería demandó a los titulares mineros del Contrato de Concesión No. GAS-114 teniendo como pretensión la declaratoria de nulidad del mencionado contrato por haber vulnerado el artículo 16 de la Ley 685 de 2001.

La Agencia Nacional de Minería demandó un contrato suscrito que tenía una superposición con un título anterior, lo cual debe corregirse antes de su inscripción, eso se debe realizar mediante OTRO SI o la Agencia Nacional de Minería lo puede modificar de oficio como lo establece la ley sin que se pueda desconocer el contrato suscrito y su inscripción, es lo mismo que se manifestó en el concepto **RADICADO 20131200002183 del 18 de Enero del 2013**, donde se aclaró el tema claro que no había la necesidad de modificar el contrato por que algunos titulares mineros no suscribieron el contrato, que se debía inscribir para los que si firmaron y de OFICIO se corrigiera eso sin que se pudiera anular el contrato suscrito y no se vio la necesidad de firmar otro SI. Esto mismo lo expresa el fallo del cual la Agencia Nacional de Minería se está basando con una interpretación ilegal

- ii) **Regla de decisión:** En estricto rigor jurídico, la regla de decisión del presente caso es del siguiente tenor:

“Así, celebrado el negocio jurídico, el mismo no puede tenerse por perfeccionado -ni puede producir los efectos que la ley le reconoce- mientras no se inscriba en el Registro Minero Nacional, como ya se anotó (artículos 45 y 70 del Código de Minas), y no será posible señalar la existencia jurídica ni la vigencia del contrato de concesión minera, sino únicamente cuando se cumpla esa solemnidad, así exigida en el ordenamiento.

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)

Al respecto, la Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal-, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia- del contrato.”¹⁵

- iii) **Parte resolutive:** El Consejo de Estado denegó la pretensión de nulidad del “Contrato” de Concesión Minera No. GAS-114.

No obstante lo anterior, en el aparte que constituye *obiter dictum*, la sentencia dispuso lo siguiente con relación a la posibilidad que tiene la administración para superar la fallas detectadas en el interregno entre la suscripción del contrato

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

el consejo de estado falla en contra de la Agencia Nacional de Minería por que le dice que NO PUEDE ANULAR EL CONTRATO, adivialmente le dice que tiene las erramientas para corregir de oficio las superpociciones sin necesidad de anular el contrato, y lo deja muy pero muy claro, CORREGIR LAS FALLAS EN EL INTERREGNO QUE HAY ENTRE LA SUSCRPCION Y LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL, esto es que en los 15 días hábiles que tiene la Autoridad Minera para incribir esto solo indica que si hay alguna superpocicion o hay algun titular minero que NO firmo se debe corregir de oficio esa situacion o si es el caso realizar OTRO SI, pero en ningun mometo el fallo diceque los contratos son solicitudes objetos de nuevos requerimientos o de rechazos, eso no lo dice, por que iria en contra de la ley, tan es asi que le niega la pretencion en la demande que interpuso la Agencia Nacional de Minería de anular en contrato y le dice corrija e inscriba

“Las eventuales fallas de la administración en esa tarea -vale decir, en la detección temprana de la superposición parcial o total de áreas-, **deben ser corregidas por la entidad antes de que el contrato se inscriba en el Registro Minero Nacional.** En efecto, el artículo 301 del Código de Minas señala:

Exclusión oficiosa. **En cualquier tiempo antes de la inscripción del contrato,** la autoridad concedente ordenará, de oficio o a petición del interesado, **la eliminación de las superposiciones de la propuesta con títulos vigentes** debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional o **con una propuesta anterior en trámite,** si por medio de sus sistemas de información, archivos, documentos y diligencias, puede verificar dichas superposiciones.

El deber de exclusión oficiosa, así previsto en la norma comentada, no debe entenderse como una modificación unilateral del contrato que contravenga lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 685 de 2001, en cuanto prohíbe el ejercicio de potestades excepcionales en las concesiones mineras, **pues esa prohibición recae sobre contratos ya perfeccionados,** es decir, los que hayan sido inscritos en el Registro Minero Nacional. (...)

En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad -superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

Lo que el fallo claramente expone es que la exclusion oficiosa de una superpocicion de area no es ilegal, todo en aras de garantizar los derechos a terceros, pero esto NO puede invalidar la minuta ya suscrita ni volver a realizarles nuevos requerimientos.

24. Caso contrario a lo interpretado por la oficina jurídica donde supuestamente el Consejo de Estado le dice a la ANM que supuestamente pueden rechazar contratos o hacerles nuevos requerimientos, donde ya vimos en el hecho anterior que eso jamás lo dijo el Consejo de Estado, existe esta Sentencia real del **CONSEJO DE ESTADO** frente a este caso en particular de los contratos suscritos y que no han sido inscritos, y donde la Agencia Nacional de Minería cometió el error de realizar nuevos requerimientos y luego proceder a rechazar, el consejo de estado expresa lo siguiente:

(...)

Nótese aquí con total claridad lo expuesto por un Magistrado del **CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN “B” - Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth**, quien esgrime el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

proceso real que se le debe dar a los contratos suscritos que aún no han sido inscritos, esta sentencia si sienta un precedente y corrobora todo lo expuesto por mi anteriormente, donde el **MINISTERIO DE MINAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, CONTRALORIA DE LA REPUBLICA y la misma AGENCIA NACIONAL DE MINERIA** en administraciones anteriores ya habían concluido el mismo argumento expuesto por el Consejo de Estado mediante un Magistrado quien actuando conforme a la ley expresa el único camino para los contratos suscritos, y el cual es su inscripción y no más.

1. Como lo manifiesta el magistrado en la sentencia primero en el tiempo primero en el derecho, y el contrato **IHR-10201, fue suscrito en 2009 y no presentaba ninguna superposición, al momento de la revocatoria del rechazo en 2013 tampoco presentaba ninguna superposición, lo que indica que la negligencia de la administración no la puede pagar el administrado como lo expresa la sentencia.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCION POLITICA

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y **garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución;** facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y **la vigencia de un orden justo** (negrillas fuera del texto).

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, **y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa **y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones** (negrillas fuera del texto).

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

ARTICULO 2o. OBJETO DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados, reconocidos por la ley. 4

ARTICULO 69. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, **de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

De las normas anteriores, podemos deducir que se me debe respetar mis derechos procedimentales, y el del debido proceso.

Debemos recordar que el no cumplimiento y respeto de las leyes establecidas con conocimiento de causa, acarrea sanciones de todo tipo, tanto penales como administrativas y disciplinarias, contenidas en los artículos 76 y 78 del Código Contencioso Administrativo, Artículo 90 de la Constitución Nacional (Sentencia C-430 del 12 de abril del año 2000), el estado debe ser garante de los derechos y no vulnerarlos.

1. DECRETO 4134 DEL 2011, por el cual se crea la ANM

Artículo 3. OBJETO. El objeto de la Agencia Nacional de Minería, ANM, es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, **promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran.**, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley..

CODIGO DE MINAS

ARTÍCULO 270. PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriera con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación 5 la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.

También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones.

ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

- a) El señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- b) La descripción del área objeto del contrato, y de su extensión;
- c) La indicación del mineral o minerales objeto del contrato;
- d) La mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitados y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- e) Si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35;
- f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías;
- g) A la propuesta se acompañará un plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 de este Código.

La propuesta deberá verse en el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente.

ARTICULO 273. OBJECIONES A LA PROPUESTA: La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales "in situ";
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

h) Autorizaciones temporales para vías públicas;

i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.

ARTÍCULO 333. ENUMERACIÓN TAXATIVA. La enumeración de los actos y contratos sometidos a registro es taxativa. En consecuencia, no se inscribirán y serán devueltos de plano, todos los actos y contratos, públicos 7 o privados, que se presenten o remitan por los particulares o las autoridades para inscribirse, distintos de los señalados en el artículo anterior. La inscripción de los actos y documentos sometidos al registro deberán inscribirse dentro de los quince (15) días siguientes a su perfeccionamiento o vigencia.

DECRETO 935 DEL 9 D MAYO DEL 2014

Artículo 3°. Si habiéndose reunido todos los requisitos establecidos en el Artículo 271 y su reglamento, se presentaren deficiencias en el diligenciamiento de alguno o algunos de ellos, la autoridad minera procederá a objetar la propuesta y a requerir que sea subsanada, conforme a lo dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

CONCLUSIONES

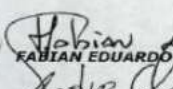
1. El contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción.

 *Manabu Certuche* Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLORACIÓN – EXPLOTACION DE UN YACIMIENTO DE MINERALES METALICOS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES / No. IHR-10201 / CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA –INGEOMINAS-Y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA, CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA.

 Instituto Colombiano de Geología y Minería
Ingeominas
República de Colombia

Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en tres (3) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

LA CONCEDENTE	EL CONCESIONARIO
	
ADOLFO ENRIQUE ALVAREZ GONZALEZ Director del Servicio Minero	FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA
	CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA
	CESAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA
	RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO
	 NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA
	RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES
	ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD MINERA ANM, como se puede observar a continuación.

(...)

Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO.

3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM **“No hay área susceptible de contratar”**, en el contrato debidamente suscrito **IHR-10201**, **NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero**, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular.

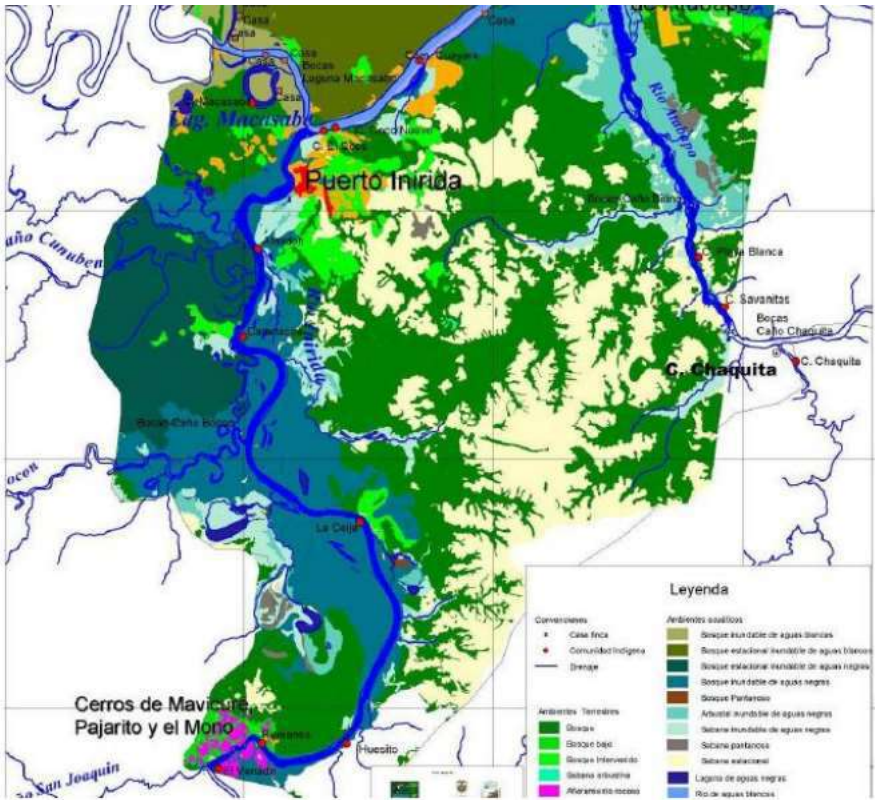
4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero **IHR-10102** fue firmado en la misma fecha del contrato **IHR-10201**, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión **IHR-10201** no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

ANALISIS AMBIENTAL DEL TEMA

1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato **IHR-10201**.

2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



Como se puede evidenciar es una zona en su mayoría SABANA ESTACIONAL Y UN POCO DE BOSQUE.

4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10201, pertenece a una zona de **Ambientes no acuáticos**

TABLA 3. Ambientes acuáticos y no acuáticos del área de estudio.

Ambiente	Área (ha)	%
Acuático	135.557,10	44.66
No acuático	162.227,72	53.45
Sin información	5.742,36	1.89
Total	303.527,19	100,0

5. Dentro de los **AMBIENTES NO ACUATICOS** ENCONTRAMOS:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

2.2.3. Ambientes no acuáticos

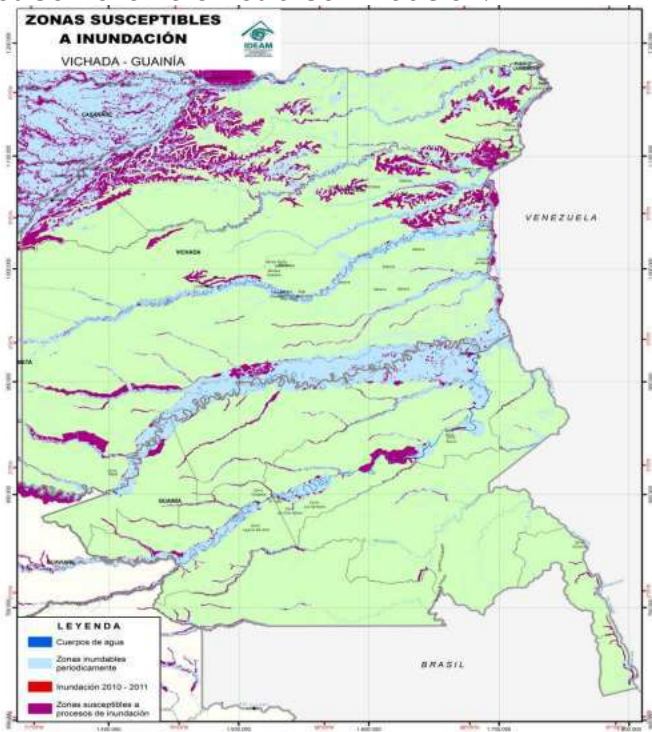
Los ambientes o ecosistemas no acuáticos (Tabla 7) identificados en el área de estudio corresponden a:

- 2.2.3.1. **Afloramiento rocoso en cerro tabular:** Se refiere a las áreas descubiertas de vegetación que se presentan en los Cerros de Mavicure y áreas aledañas al río Inírida, localidad de los Cocos.
- 2.2.3.2. **Arbustal y o bosque bajo en cerro tabular:** Se refiere a las áreas con predominio de arbustales o árboles bajos (hasta 10 m) que se presentan asociados a los cerros tabulares - granito de parguaza.
- 2.2.3.3. **Bosque:** Se refiere a los bosques con árboles entre 10 y 25 m con copas de los árboles que forman un dosel cerrado. Corresponde al 56% de las coberturas vegetales, los cuales se encuentran distribuidos en el 30.76% del área de estudio, siendo la cobertura predominante de la región
- 2.2.3.4. **Sabana arbustiva:** Sabanas no inundables con arbustos inferiores a los 10 m, semi-densos que se encuentran asociados a la sabana.
- 2.2.3.5. **Sabana estacional:** Se refiere a las sabanas cuyo suelo está predominado por arena y su vegetación generalmente son penachos de gramíneas. Generalmente en éstas sabanas predominan arenas gruesas a medias de color amarillo a blanco en mayor proporción en algunos lugares el color blanco se varía a colores grisáceos.

TABLA 7. Ambientes No Acuáticos.

No Acuáticos	Área (ha)	% al área de estudio	% al total
Bosque	93369.32	30.76	56.03
Bosque bajo	1096.57	0.36	0.66
Bosque Intervenido	11607.67	3.82	6.97
Sabana arbustiva	173.22	0.06	0.10
Sabana estacional	46761.45	15.41	28.06
Afloramiento rocoso en cerro tabular	1088.69	0.36	0.65
Áreas agrícolas (pastos, cultivos estacionales y permanentes, áreas en preparación)	6166.71	2.03	3.70
Área Urbanizada	629.53	0.21	0.38
Sin Información	5742.37	1.89	3.45

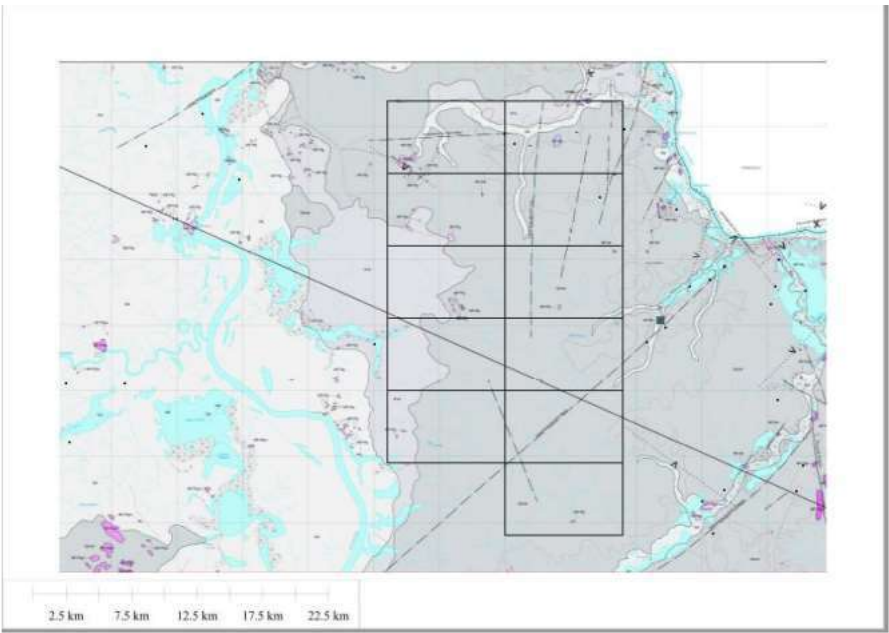
6. El Ideam en sus mapas siempre han mostrados las zonas inundables o de humedales como lo veremos a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Dejando claro que la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES.

7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal:



Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201.

8. El tema real de la declaratoria ilegal de ese supuesto humedal, es la disputa de poderes entre el MINISTERIO DE MINAS y EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE, ya que en su momento el EX MINISTRO DE MINAS de la época EL Dr. AMILKAR ACOSTA dijo que esa zona específica era la zona más rica de COLTAN y ORO en Colombia, por lo que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE posteriormente declaró ahí su Humedal Ramsar, ahora también es de tener muy en cuenta que cruzando el humedal hacia el lado venezolano es donde más minería se está habiendo en este momento y producen grandes cantidades de ORO y COLTAN al día.

ANALISIS ECONOMICO DEL TEMA

1. Como se mencionó anteriormente lo expuesto por el EXMINISTRO Dr. AMILKAR ACOSTA esa zona específica es la más rica de Colombia en ORO y COLTAN, sin contar que está declarada dentro de la todos los mapas con potencial minero de Colombia como una zona rica en LITIO, TIERRAS RARAS, ESTAÑO, y TODOS LOS METALES MAS COSTOSOS.

2. En reservas de ORO el título **IHR-10201** de más de 4.900 hectáreas tiene mínimo:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

Área del contrato:	4.900 hectáreas
Metros de profundidad analizados:	100 mts
Tenor promedio mínimo de la zona:	7 Gr/Tn
Densidad de la zona:	2,5 Tn/mts3
Tenor por metro cubico:	17,5 Gr/mts3
Onza Troy:	31,10 Gr
Precio actual de la Onza Troy:	US\$ 1.740
Precio de la reserva Inferida	2,5% del valor de la OzTroy

$4.900 * 10.000 = 49.000.000 \text{ mts}^2$
 $49.000.000 \text{ mts}^2 * 100 \text{ mts} = 4.900.000.000 \text{ mts}^3$
 $4.900.000.000 \text{ mts}^3 * 17,5 \text{ Gr/mts}^3 = 85.750.000.000 \text{ Gr}$
 $85.750.000.000 \text{ Gr} / 31,10 \text{ Gr} = 2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy}$
 $2.757.234.726,6 \text{ Onzas Troy} * \text{US\$ } 1.740 = \text{US\$ } 4.797.588.424.437,2$
 $\text{US\$ } 4.797.588.424.437,2 * 2,5\% = \text{US\$ } 119.939.710.610,9$

El valor mínimo que se espera obtener en el contrato IHR-10201 está por el orden de **US\$ 119.939.710.610,9**

Lo que con las tecnologías actuales es fácil de sustentar y demostrar, tal como lo hizo internacionalmente la compañía COSIGO RESOURCES quien demandó a Colombia y a la ANM por más de 16,5 billones de dólares:

VII. Relief Sought

31. Claimants seek that the Taraira South location should either be relieved of the burden placed upon the land by the Yaigojé Apaporis Park or that the fair market value of the mining operation be provided in compensation for the seizure, in addition to all attorney's fees accrued in bringing this matter forward to litigation., Claimants believe the relief sought must account for the true fair market compensation for the mining lease, in light of those geological studies carried out in the region, and must also consider the substantial costs incurred by Claimants in surveying the Taraira South site, staking a claim thereupon, beginning exploration, continuing to address maintenance payments for the site, and ultimately preparing for mining. Total relief sought is thus \$16.5 billion (United States) based upon the iron and gold deposits underlying the Taraira South Mining Concession, in addition to \$11 million (United States) for costs accrued in preparing the site and obtaining the mining lease, as well as payments made to the nation of Colombia to secure and maintain the mining lease..

VIII. Arbitrator

3. Señores ANM yo he cumplido con todo y ustedes son los que se han equivocado en reiteradas ocasiones, mi idea no es tener que llegar a las instancias superiores, los invito a que busquemos la manera de solucionar esta falla jurídica cometida por ustedes en el contrato IHR-10201 en otros de mis contratos ahí ubicados que están siendo víctimas de la misma ilegalidad.

PETICIONES

1. Revocar la RESOLUCION 000420 **DEL 04 de Noviembre de 2020 DEL EXPEDIENTE IHR-10201.**

2. Inscribir a la mayor brevedad posible este contrato que ya que está suscrito desde hace más de 11 años y siguen sin ser inscrito, ampliando la ilegalidad en los actos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

De otra parte, es necesario mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deroga el Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo. No obstante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 308 de la mencionada Ley 1437 de 2011, los procedimientos y las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la entrada en vigencia del nuevo Código seguirán su trámite bajo la normativa anterior.

Que consecuente con lo anterior al presente trámite le es aplicable el decreto 01 de 1984 – Código Contencioso Administrativo.

Que el Título II, Capítulo Primero del Código Contencioso Administrativo alude a los recursos en la vía gubernativa, y en su artículo 50, establece:

"Artículo 50.- *Por regla general, contra los actos administrativos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

1º) El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque;

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 51 del Código Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 51.- *De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedará en firme (...)".

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"1º) *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente".

En el presente asunto tenemos que, la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020 fue notificada electrónicamente a los Señores NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA y PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA el 8 de abril de 2021 según consta en certificación de notificación electrónica CNE-VCT-GIAM-00519, no obstante, la misma fue notificada posteriormente a todos los proponentes mediante edicto identificado con el consecutivo ED-VCT-GIAM-00427, fijado en la página web de la entidad el día 10 de diciembre de 2021 y desfijado el 16 de diciembre de 2021.

En ese orden y teniendo como fecha de notificación del acto administrativo esta última, los proponentes contaban con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la desfijación del mencionado edicto para

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

presentar recurso de reposición; de acuerdo a ello, el término empezaba a contabilizarse a partir del día 17 de diciembre de 2021 y finalizaba el día 23 de diciembre de 2021; interponiéndose el recurso por el señor NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA el día 22 de diciembre de 2021, es decir, dentro del término concedido.

Que una vez observada la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** se profirió teniendo en cuenta que con base en el concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se determinó que la solicitud IHR-10201 no contaba con celdas disponibles a ser otorgadas, toda vez que, verificado los recortes realizados en evaluación técnica de fecha 31 de agosto de 2015, se ratificaba que el recorte realizado con la Capa vigente Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar- "ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014", presentaba superposición total, por lo cual la solicitud quedaba sin área libre a ser otorgada; siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta de conformidad con lo establecido en el artículo 274 del Código de Minas.

Los argumentos del recurrente se centran en que, el contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción, por lo que considera totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes, por lo que trae a colación respuestas a derechos de petición, conceptos de varias entidades, tales como el Ministerio de Minas, la procuraduría, la Contraloría, la Agencia Nacional de Minería y sentencias del Consejo de Estado.

Aduce que, la frase expuesta por la autoridad minera ANM "No hay área susceptible de contratar", no es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, manifestando que es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera y no del titular, por lo que señala que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular. En ese mismo sentido, hace alusión a que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10201, pero a diferencia de este último, el primero fue inscrito en el año 2015, indicado que por derecho de igualdad el contrato de concesión IHR-10201 no puede ser rechazado y que el único acto que le es aplicable es la inscripción en el registro nacional minero.

Respecto al Humedal Ramsar manifiesta que, este fue creado el 8 de julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201 e igualmente indica que la zona donde

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

está el contrato no corresponde a zonas de humedal ni a zonas inundables, que por el contrario se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua.

Teniendo en cuenta que el motivo para rechazar la presente solicitud se debió a que de acuerdo al concepto técnico de fecha 15 de abril de 2020, se concluyó que no quedaba área susceptible de contratar, el día 13 de diciembre de 2023 se realizó nuevamente evaluación técnica de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201, en la cual se determinó:

“(…)

SOLICITUD: **IHR-10201**

SOLICITANTE:	(42412) NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA (24152) PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCIA (43957) FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO
MINERAL:	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS

OBSERVACIONES:

El **27 de agosto de 2007**, fue radicada en el INGEOMINAS, la Propuesta de Contrato de Concesión **IHR-10201**. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

1. Que los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINO AREVALO, NICOLAS ANDRÉS RUMIE GUEVARA, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES, y FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, radicaron el día 27 de agosto de 2007 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

clasificado técnicamente MINERALES METÁLICOS, DEMÁS CONCESIBLES, en el municipio de INIRIDA departamento de GUAINIA, le correspondió el expediente No. IHR-10201.

2. Que mediante Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011, se resolvió entender desistida la propuesta de contrato de concesión IHR-10201 respecto de los señores CÉSAR AUGUSTO MENDOZA GUERRA, RAFAEL HUMBERTO OSPINA AREVALO, CARLOS ALBERTO GÓMEZ GARCÍA, ANGEL ALBERTO VALLEJO BEDOYA, y RAFAEL ANTONIO VALERA MANJARRES y rechazar la propuesta respecto de los señores EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA. (Folios 118-119)
3. Que mediante Resolución No. SCT 003520 del 7 de octubre de 2012, se resolvieron los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y se determinó confirmar el acto administrativo recurrido. (Folios 153-155)
4. Que mediante Resolución No. 004189 del 1 de octubre de 2013, se resolvió revocar la Resolución No. 003520 del 7 de octubre de 2011 y los artículos tercero y sexto de la Resolución No. SCT 002657 del 23 de agosto de 2011 y adicionalmente se aclaró que las partes que suscribieron la minuta de contrato de concesión IHR-10201 son los señores FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO, PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA y NICOLAS ANDRÉS RUMIÉ GUEVARA, con quienes se continuara el trámite. (Folios 231-235)
5. El día 31 de agosto de 2015, se realiza concepto técnico, en el cual se concluye que no queda área susceptible de contratar, por realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida.
6. El día 02 de febrero de 2017, se realiza concepto técnico, en el cual se concluye que no es viable continuar con el trámite, dado que no queda área libre susceptible de ser otorgada, por continuar presentando superposición total con la capa Zona Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida
7. El día 15 de abril de 2020, se emite concepto técnico, en el cual se ratifica el recorte realizado en el concepto anterior por superposición total con (Áreas Ambientales Excluibles- Sitio Ramsar - "ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA-Vigente desde 08/07/2014-decreto 1275 de 2014-diario oficial 49206 de 8 de julio de 2014"), por lo tanto, no cuenta con área libre, no queda área a otorgar.
8. El día 04 de noviembre de 2020, se profirió la RESOLUCIÓN No.000420 "por la cual se rechaza y se archiva la propuesta de Contrato de Concesión No.IHR-10201", con base en el concepto técnico del 15-04-2020.
9. El día 22 de diciembre de 2021, se allegó Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.000420 (04-11-2020), mediante radicado No. 20211001610422 y 20211001610462

CONCEPTO:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición contra la RESOLUCIÓN No.000420 (04-11-2020), mediante radicado No.20211001610422 y No.20211001610462 del (22-12-2021).

Revisado el mencionado recurso se observa que entre otras se menciona: "...1. El contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de solicitud y solo resta la inscripción... 2. Es totalmente ilegal rechazar un contrato al contrato debidamente suscrito por las partes como lo indicaron en reiteradas ocasiones la misma AUTORIDAD...Es importante reitérales que un contrato debidamente suscrito por las partes ya no es una propuesta de concesión minera y que NO PUEDE SER OBJETO DE RECHAZO... 3. La frase expuesta por la autoridad minera ANM "No hay área susceptible de contratar", en el contrato debidamente suscrito IHR-10201, NO es aplicable en este caso ya que el área fue contratada hace más de 11 años y lo único que está en mora es la inscripción en el registro nacional minero, como se mostró anteriormente es una carga y una obligación exclusiva de la autoridad minera ANM y no del titular, así que la falla de esta carga no se le puede imputar al titular...4. Un punto muy importante a tratar al respecto, para demostrar la ilegalidad del rechazo, la negligencia de la ANM y el posible delito que está cometiendo la autoridad minera en nuestra contra, es que el título minero IHR-10102 fue firmado en la misma fecha del contrato IHR-10201, pero a diferencia este fue inscrito en de 2015, lo cual demuestra que por derecho de igualdad y por la simple razón que nos da la ley, el contrato de concesión IHR-10201 no puede ser rechazado, el único acto acá aplicable es la inscripción en el registro nacional minero... ASPACTOS AMBIENTALES DEL TEMA: 1. El HUMEDAL RAMSAR fue creado el 8 de Julio de 2014, fecha para la cual ya debían haberse inscrito los 48 contratos dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201...2. La zona del humedal RAMSAR que fue declarada es...3. El mapa muestra que la zona donde está ubicado el contrato IHR-10201 NO es un humedal ni un cuerpo húmedo...4. El estudio con el cual se declaró el supuesto HUMEDAL muestra claramente que donde están los contratos míos dentro de los cuales está el contrato IHR-10201, pertenece a una zona de Ambientes no acuáticos... la zona donde están los contratos objeto de un rechazo ilegal, NO SON ZONAS DE HUMEDAL NI SON ZONAS INUNDABLES... 7. La plancha geográfica de la zona muestra claramente que ninguno de los contratos míos que están en esa zona específica del supuesto humedal, no se encuentran afectados ni afectan ningún humedal... Por el contrario, mis contratos ahí se encuentran bastante lejos de los cuerpos de agua, dentro de los que se encuentra el contrato IHR-10201..."

Revisado lo expuesto en el recurso, respecto a la parte técnica mencionada en los ASPACTOS AMBIENTALES DEL TEMA, es preciso recordar que el Decreto 1275 (08-07-2014) establece en sus consideraciones que en el marco de la Ley 357 (21-01-1997) por la cual el Congreso de la República de Colombia aprobó la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas", Colombia adquiere el compromiso para designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, para lo cual, es necesaria la descripción precisa de los límites de los mismos y adjuntar los correspondientes trazados en un mapa. Esta selección se basa en la importancia internacional que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos. Que según los estudios "Diversidad Biológica de la Estrella Fluvial del Inírida" e "Inventario y Distribución Geográfica de los Recursos Biológicos Acuáticos como Línea Base para el Posible Establecimiento de un Área de Conservación y Uso Sostenible", adelantados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico (CDA), la World Wildlife Fund (WWF), la Fundación Omacha, la Universidad del Magdalena, el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas "Sinchi", la Asociación para el Estudio y la Conservación de las Aves Acuáticas en Colombia – Calidris, la Universidad del Tolima y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos "Alexander von Humboldt", sobre el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, localizados en los departamentos de Guainía y Vichada, se estableció que este cumple con los criterios de las directrices de la Convención Ramsar contenidas en el "Marco Estratégico y Lineamientos para el Desarrollo Futuro de la Lista de Humedales de Importancia Internacional". Que de acuerdo con los estudios en mención, el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida está situado en la zona transicional Orinoco-Amazonas, denominada así, pues sus bosques inundables pertenecen al Bioma Amazónico mientras que sus diversos ecosistemas hidrológicos forman parte de la cuenca del río Orinoco; con influencias de la Subregión Biogeográfica de las Guayanas (Escudo Guayanés) y también de sus orígenes andino y amazónico que actúan como corredores naturales, a través de los ríos Atabapo y Guaviare e Inírida respectivamente. Esta rara combinación de biomas y las diferentes mezclas de aguas que se dan en los tres puntos de confluencia son únicas a nivel mundial por sus características físicas, biológicas e hidrológicas. Estas determinan su función e importancia regional al ser fuente de provisión de peces de consumo, peces ornamentales y agua de alta calidad para las poblaciones humanas asentadas en las ciudades de Inírida (Colombia) y San Fernando de Atabapo (Venezuela).

Con esas y otras consideraciones, el Decreto 1275 (08-07-2014), Designa el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida, para ser incluido en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, describiendo detalladamente la delimitación del sitio, según los estudios elaborados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, incluyendo las coordenadas geográficas, mapas anexos y cartografía oficial en formatos shapefile; Establece que el manejo del humedal, por ser de importancia internacional, se regirá de acuerdo con los lineamientos y directrices emanados por la Convención Ramsar, la Política Nacional de Humedales Interiores de Colombia, entre otras, en materia ambiental para estas áreas; Con el fin de garantizar los derechos de rango constitucional establecidos en la Ley 21 de 1991, las autoridades ambientales correspondientes deberán coordinar las acciones con las autoridades indígenas de los resguardos, que permita el desarrollo de las prácticas tradicionales ancestrales por parte de las comunidades indígenas y que sean compatibles con los objetivos de conservación en el Complejo de Humedales de la Estrella Fluvial Inírida; este Decreto empezó a regir a partir de la fecha de su publicación.

Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería a través de la herramienta oficial "Visor Geográfico ANNA MINERÍA" registra la información cartográfica y geográfica anexa a la delimitación descrita en el Decreto 1275 (08-07-2014), dentro de la capa de **Áreas Ambientales Excluíbles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Estrella Fluvial del Inirida	Estrella Fluvial del Inirida
Detalles	Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS
OBJETO: 19	Nombre: Estrella Fluvial del Inirida
Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014	Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014
Area (Ha): 248824,0101	SHAPE: N/A
ID: 48324	SHAPE AREA: 0,2013
Fecha de Actualización: Dec 28, 2018 12:00 AM	SHAPE LEN: 3,7869
Código de Objeto: 050103	
Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS	

ANÁLISIS GRÁFICO DE LA SUPERPOSICIÓN DEL ÁREA IHR-10201 CON LA CAPA SITIO RAMSAR – ESTRELLA FLUVIAL DEL INIRIDA (ANNA MINERÍA)

Una vez revisado el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se determina que actualmente la Propuesta Contrato de Concesión **IHR-10201** se encuentra **archivada y sin polígono asociado**. Por lo anterior, se procedió a verificar el área (histórica) registrada en el Visor Geográfico ANNA MINERÍA, y se realizó una simulación gráfica, para observar la superposición con respecto a la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inirida** y verificar lo determinado en el concepto técnico del 15-04-2020, 02-02-2017 y 31-08-2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”



Se confirma lo concluido en el concepto técnico del 15-04-2020, 02-02-2017 y 31-08-2015, en cuanto a que **no queda área libre para ser otorgada en contrato de concesión**, toda vez que, después de simular el área (histórica) registrada en el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se observa que se presenta superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.**

En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.

CONCLUSIONES:

Una vez realizada la evaluación técnica de la Propuesta de Contrato de Concesión **IHR-10201** para **“MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ANTIMONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE CROMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MERCURIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE TANTALIO, MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE WOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS”**, con el fin de soportar técnicamente la respuesta al Recurso de Reposición contra la **RESOLUCIÓN No.000420 (04-11-2020)**, mediante radicado **No.20211001610422** y **No.20211001610462 del (22-12-2021)**, en la presente evaluación técnica, se determina que se confirma lo concluido en el concepto técnico del 15-04-2020, 02-02-2017 y 31-08-2015, en cuanto a que **no queda área**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

*libre para ser otorgada en contrato de concesión, toda vez que, después de simular el área (histórica) registrada en el sistema gráfico ANNA MINERÍA, se observa que se presenta superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014.***

*En la presente evaluación se determina que los demás puntos del recurso de reposición allegado son de **carácter jurídico**, se remite al área jurídica para su correspondiente estudio.*

Finalmente, la presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo.

(...)"

Con lo anterior, se ratifican los conceptos técnicos de fecha 31 de agosto de 2015, 02 de febrero de 2017, y del 15 de abril de 2020 que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020, pues se observa superposición total con la capa **Áreas Ambientales Excluibles: Sitio RAMSAR – Estrella Fluvial del Inírida, Acto Administrativo: Decreto 1275 de 08 de Julio de 2014, Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, Observaciones: ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA - VIGENTE DESDE 08/07/2014 - DECRETO 1275 DE 2014 - DIARIO OFICIAL 49206 DE 8 DE JULIO DE 2014 - INCORPORADO 15/07/2014**, por lo cual la presente solicitud quedó sin área libre a ser otorgada en contrato de concesión.

La Corte Constitucional en **Sentencia SU-842 de 2013** sobre la **PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE Y A LOS HUMEDALES COMO BIENES DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOLOGICA** señala:

"La protección al medio ambiente obliga al Estado a adoptar medidas encaminadas a evitar o minimizar su deterioro y a que el desarrollo económico y social se realice de manera armónica con el ambiente. Este mandato de conservación impone la obligación de preservar ciertos ecosistemas, así como también las áreas de especial importancia ecológica, y admitir como usos compatibles con los mismos aquellos que resulten armónicos o afines con su salvaguarda y distantes de su explotación. Dentro de las áreas de especial importancia ecológica se encuentran los humedales, precisamente por las funciones regenerativas, de preservación y equilibrio ambiental que cumplen, a nivel de flora, fauna y sistemas hídricos, con miras a lograr mejores condiciones naturales de vida digna. Son definidos por la Convención de Ramsar, aprobada mediante la Ley 357 de 1997, como "Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural y artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros". Los humedales no solo están

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

conformados por el cuerpo de agua o zona de inundación, sino por áreas de transición tales como la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental." (Subrayado fuera de texto)

En relación con las zonas excluibles de la minería el **artículo 34 de la ley 685 de 2001** dispone:

No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.(...)

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que han sido constituidas y las que se constituyan conforme a las disposiciones legales vigentes, tales como las áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional, zonas de reserva forestal protectora y demás zonas de reserva forestal, ecosistemas de paramo y las humedades designadas de la lista de importancia internacional de la Convención Ramsar, aprobada en Colombia mediante la Ley 357 de 1997, declarada exequible mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-582/97 y entró en vigor para Colombia el 18 de octubre de 1998.

Sobre los efectos de la exclusión o restricción el artículo 36 de la ley 685 de 2001 dispone:

En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Es así que conforme a lo dispuesto por el **artículo 36 de la ley 685 de 2001**, en materia de contrato de concesión minera **SE ENTENDERÁN EXCLUIDAS o restringidas DE PLENO DERECHO**⁵, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos 34 y 35, está prohibida la actividad minera o se entienda condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales.

ESTA EXCLUSIÓN o restricción NO REQUERIRÁ SER DECLARADA POR AUTORIDAD ALGUNA, NI DE MENCIÓN EXPRESA EN LOS ACTOS Y CONTRATOS, NI DE RENUNCIA DEL PROPONENTE O CONCESIONARIO A LAS MENCIONADAS ZONAS Y TERRENOS.

En concordancia con la disposición anterior, **el artículo 196 del Código de minas** establece que:

Las disposiciones legales y reglamentarias de orden ambiental son de aplicación general e inmediata para todas las obras y labores mineras a las que les sean aplicables.

*Entre las que se cuentan las disposiciones sobre las zonas de exclusión declaradas "o que se declaren en el futuro por la autoridad ambiental"*⁶

En ese sentido se advierte que, al igual que la inscripción en el Registro Minero, es un elemento esencial del contrato, ya que corresponde a la delimitación de la zona en la que el titular minero estaría facultado para adelantar las actividades incorporadas en el objeto del contrato, atendiendo lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código de Minas, donde se mencionan los límites y condiciones que debe cumplir el área así como las normas técnicas aplicables.

Ahora, frente a los conceptos y las respuestas a derechos de petición emitidos por diferentes autoridades administrativas citadas por el recurrente, incluida la Agencia Nacional de Minería, ha de advertirse que, los mismos tienen el alcance del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, no son vinculantes para la autoridad minera en el ejercicio de sus funciones para la toma de decisiones administrativas.

El derecho de petición de acuerdo al Código Contencioso Administrativo, puede ser en interés particular, de informaciones y de consulta; sobre este último el Código precisa:

"ARTICULO 25. CONSULTAS. El derecho de petición incluye el de formular consultas escritas o verbales a las autoridades, en relación con las materias a su cargo, y sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales.

Estas consultas deberán tramitarse con economía, celeridad, eficacia e imparcialidad y resolverse en un plazo máximo de treinta (30) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Las respuestas en estos casos no comprometerán la responsabilidad de las entidades que las atienden, ni serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La doctrina administrativa en Colombia frente a este especial derecho de petición ha enseñado:

"El ordenamiento positivo incluye como otra modalidad del derecho de petición el formular consulta a las autoridades públicas. Este mecanismo didáctico de colaboración de las autoridades para con los particulares se diferencia radicalmente de las otras formas de derecho de petición. Mientras en los anteriores el objetivo es la formación de un Acto Administrativo o la obtención de una información, en el presente asunto la finalidad es la obtención de un concepto sobre la interpretación del ordenamiento jurídico.

"Los conceptos no obligan a la administración y los particulares se encuentran libertad de aceptarlos o no. No son actos administrativos, en la medida en que no adoptan decisiones, ni están llamados a producir efectos jurídicos, salvo que la administración con posterioridad los convierta en obligatorios. (Subrayado fuera de texto) (Jaime Orlando Santofimio G. Tratado de Derecho Administrativo. T. II. Pag. 196 y ss)

El **Consejo de Estado** por su parte, ha mencionado en cuantiosa jurisprudencia lo siguiente:

En Auto de mayo 6 de 1994 la Sección Primera al respecto ha dicho:

"Los conceptos jurídicos de la administración no son actos administrativos...."

... vale la pena recordar la diferencia que existe entre los conceptos y las circulares e instrucciones de carácter general...Mediante los primeros se absuelven consultas tanto de funcionarios como de particulares formuladas en procura de conocer, desde el punto de vista jurídico criterios y opiniones acerca del problema consultado. A través de las segundas, el superior jerárquico indica a los funcionarios subalternos la manera como deben aplicar las normas legales"

En igual sentido el **Consejo de Estado en sentencia proferida el 6 de febrero de 1997. Expediente 7736**, por la sección segunda ha manifestado:

"No contempla dicha disposición la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo la respuesta que profieren las entidades, al absolver las consultas que formulan los particulares, en ejercicio del derecho de petición, relacionadas con el alcance de las disposiciones de orden legal.

.....no contiene una decisión capaz de crear, modificar, ni extinguir situación jurídica de ninguna índole, ya sea de carácter general o particular" (subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Al respecto la Corte Constitucional en **Sentencia C542 de 2005** Referencia: expediente D-5480 en la Demanda de Inconstitucionalidad Parcial contra el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) expresó:

El derecho de petición de consultas está consagrado en los artículos 25 a 26 del Código Contencioso Administrativo y con fundamento en él es factible acudir ante la autoridad pública para que por medio de un concepto oriente a los administrados sobre algún asunto que pueda afectarlos. Los conceptos desempeñan una función orientadora y didáctica que debe realizar la autoridad pública bajo el cumplimiento de los supuestos exigidos por la Constitución y las leyes.

El contenido mismo del concepto, sin embargo, **no comprometerá la responsabilidad de las entidades que lo emiten ni será tampoco de obligatorio cumplimiento.** Se entiende, más bien, como una manera de mantener fluida la comunicación entre el pueblo y los administrados para absolver de manera eficiente y de acuerdo con los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, las dudas que puedan tener las ciudadanas y los ciudadanos y el pueblo en general sobre asuntos relacionados con la administración que puedan afectarlos. Tal como quedó plasmado en el Código Contencioso Administrativo, **el derecho de petición de consulta tiene, entonces, una connotación de simple consejo, opinión o dictamen no formal de la administración cuyo propósito no es ser fuente de obligaciones ni resolver un punto objeto de litigio.**

"2.3.1.- El demandante considera que los conceptos emitidos por las autoridades públicas en virtud del desarrollo de un derecho de petición de consultas deben ser obligatorios, es decir, deben vincular a los administrados. Esto, como se vio, no puede convertirse en la regla general. Primero, significaría conferir a todas las autoridades públicas la posibilidad de legislar y atentaría contra el principio de legalidad establecido en el artículo 121 de la Constitución. **Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo.** Dada la naturaleza misma de los conceptos, **ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración** pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no.

Concluye la Corte así:

"Lo anterior no equivale, sin embargo, a hacer responder a la entidad por el contenido de los conceptos que emite en respuesta de un derecho de petición de consultas. Los conceptos emitidos por las entidades públicas en respuesta a un derecho de petición de consultas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, insistimos, son orientaciones, puntos de vista, consejos y cumplen tanto una función didáctica como una función de comunicación fluida y transparente. De llegar a establecerse una responsabilidad patrimonial por el contenido de tales conceptos, entonces, esto podría traer como consecuencia no solo que se rompa el canal fluido de comunicación entre el pueblo y la administración que existe y se ha consolidado en virtud del

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

ejercicio del derecho de petición de consultas, sino que podría significar, al mismo tiempo, la ruptura del principio de legalidad y con ello una vulneración del principio de estado de derecho por cuanto se le otorgaría a cada autoridad pública el derecho de hacer una interpretación auténtica de la ley."

De otra parte la Corte Constitucional ha argumentado en la **sentencia C-487 de 1996**, en donde se demandó la inconstitucionalidad del artículo 264 de la ley 223 de 1995, frente a la obligatoriedad de los conceptos emitidos por la Subdirección Jurídica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, preciso:

*"Los conceptos, como se vio antes, **no constituyen, en principio, una decisión administrativa**, es decir, una declaración que afecte la esfera jurídica de los administrados, en el sentido de que se les imponga mediante ellos deberes u obligaciones **o se les otorguen derechos**.*

*Cuando el concepto se produce a instancia de un interesado, éste queda en libertad de acogerlo o no y, **en principio, su emisión no compromete la responsabilidad de las entidades públicas, que los expiden, ni las obliga a su cumplimiento o ejecución.***

El derecho de petición se encuentra regulado por la Ley Estatutaria No. 1755 de 2015¹. Norma que sustituyó el Título II, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo); por lo que la clasificación de las peticiones (en interés general o particular, de información, expedición de copias o entre autoridades y de consulta), los términos para resolverlas (15, 10 y 30 días hábiles respectivamente después de su recepción) anteriormente reguladas por el CPACA, fueron recogidas con idéntico texto por la Ley Estatutaria (artículos 14 y 30).

El artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, define el alcance de los conceptos emitidos en respuesta a las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, así:

*"(...) **Artículo 28. Alcance de los conceptos.** Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas **no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

El Consejo de Estado mediante **Sentencia C-951/14 del 4 de diciembre de 2014**, Expediente PE-041, con ponencia de la magistrada María Victoria Sáchica, que decidió sobre la exequibilidad del proyecto de ley por medio del cual se regula el derecho de petición, con relación al contenido normativo del artículo 28 conceptúo:

"(...) El artículo 28 del proyecto de ley estatutaria estipula el valor jurídico que ha de otorgársele a los conceptos emitidos por las autoridades en respuesta a las peticiones realizadas en la modalidad del derecho de petición de consulta, estableciendo que los conceptos no serán de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

obligatorio cumplimiento o ejecución. De lo anterior se colige que el legislador confirió implícitamente efectos facultativos, auxiliares o indicativos a los conceptos donde se resuelva la modalidad petitoria de consulta. (...)"
() (Subrayado fuera de texto)

En el mismo fallo se realizó el análisis de constitucionalidad del referido artículo, y se consideró:

"(...) La Corte considera que la redacción, sentido y alcance de la norma bajo estudio no riñe con los principios del debido proceso (art. 29 CP), el acceso a la administración de justicia (art. 229 CP) y el sistema de fuentes del derecho consagrado en el artículo 230 Superior.

Lo anterior, toda vez que a través de esta norma: (i) se garantiza el cumplimiento efectivo del artículo 23 de la Constitución, (ii) se fija un parámetro razonable y proporcionado al alcance de las decisiones pronunciadas por las autoridades bajo el rótulo de concepto y, (iii) se protege el sistema de fuentes de origen constitucional, otorgándole un margen de autonomía a las autoridades frente a las decisiones por ellos proferidas bajo la modalidad del concepto (...)"

El Consejo de Estado, Sección Cuarta, quien en **sentencia emitida el 19 de mayo de 2016** dentro del expediente con radicado No. 11001-03-27-000-2011-00024-00, con ponencia del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, indicó:

"El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo, por cuanto se trata simplemente de consejos, orientaciones u opiniones que brinda la autoridad pública a los asociados, pero que, de ninguna manera, producen efectos particulares ni generales, pues no crean derechos ni deberes ni imponen obligaciones. Los interesados, en ese caso, tienen la opción de acogerlos o no."

De la legislación y de los pronunciamientos de las Altas Cortes, se advierte al recurrente sobre los diferentes conceptos citados en su recurso que, **salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución. El concepto dado por la autoridad en respuesta a una consulta, generalmente, no constituye un acto administrativo y no llegan a ostentar ni los alcances, ni los efectos de un acto administrativo.**

Examinado lo anterior, se procede a analizar el argumento señalado por el impugnante referente a que **el contrato IHR-10201 ya fue suscrito en su totalidad por las partes, lo cual da por terminado el trámite de la solicitud y solo resta la inscripción**, frente al cual, se hace necesario advertir que, un contrato suscrito no ha nacido a la vida jurídica y por lo tanto no produce efectos, es inexistente, puesto que le falta un elemento esencial o formalidad ad substantiam actus, en este sentido se tiene que los contratos estatales, al igual que los civiles y mercantiles se componen de elementos esenciales, accidentales y de la naturaleza y, para que surtan efectos jurídicos, deben

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

cumplir con los esenciales, a saber: capacidad, consentimiento, objeto, la causa y la forma o solemnidad.

Se considera que un acto es solemne, cuando por disposición de la ley, la voluntad del sujeto debe de ser declarada, en la forma exacta en que la ley lo ha establecido, de forma que sin este elemento formal, el acto jurídico no tiene validez jurídica, en consecuencia la solemnidad se considera como un elemento esencial o dicho de otra manera, de carácter ad substantiam actus.

El acto ad substantiam actus o ad solemnitatem, es el documento que exige la ley como solemnidad para probar su existencia o validez, existiendo en la legislación colombiana varios actos requieren de la existencia de una formalidad o solemnidad que determinado acto jurídico nazca a la vida jurídica.

Entonces se puede decir que son inexistentes *"aquellos aparentes negocios jurídicos que no cumplen con las solemnidades exigidas por la ley para su perfeccionamiento, o que le falta alguno de los elementos esenciales"*⁴

*"El contrato al que le falta un elemento esencial es inexistente, o sea que se le resta cualquier eficacia jurídica, porque es inexistente y por ende, ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, tal como se puede colegir de los artículos 1501 del Código civil, 897 y 898 del Código de Comercio"*⁵

Así las cosas, la validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos esenciales y solemnidades que la ley establece para ese efecto; que para el caso, la formalidad exigida por el Código de Minas (artículo 14 de la Ley 685 de 2001), para que el contrato de concesión minera nazca a la vida jurídica es la manera como se expresa la voluntad de la Administración para su perfeccionamiento, esto es mediante la inscripción en el Registro Minero Nacional; antes que esto ocurra, se predica su inexistencia e ineficacia de pleno derecho, por lo tanto, un contrato suscrito que no se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional se trata de una mera expectativa que no ha otorgado el derecho exigible de explorar y explotar minas de propiedad estatal, ni es oponible frente a terceros; sólo habrá una solicitud en trámite precontractual/ propuesta de Contrato de Concesión Minera, a la cual le son aplicables normas novedosas de forma retrospectiva, no retroactiva.

Con relación a este punto, el día 18 de diciembre de 2019 la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minera, emitió el Concepto Jurídico No. 20191200273343 con el objeto de determinar los efectos jurídicos de los trámites mineros que actualmente cuentan con minuta suscrita pero no inscrita en el Registro Minero Nacional y preciso:

⁴ ARRUBLA PAUCAR, Jaime. Contratos Mercantiles. Biblioteca Jurídica DIKE. Tomo I. Pág. 191.

⁵ Consejo de Estado. EXp 21699, Magistrada ponente; Ruth Stella Correo Palacio.2012.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

"(...) las leyes, precedentes judiciales, normas, sentencias de constitucionalidad, etc., que se promulguen o se profieran en el interregno entre la suscripción del contrato de concesión y su perfeccionamiento resultan plenamente aplicables al trámite del contrato de concesión minera en la medida en que hasta que no ocurra el perfeccionamiento del contrato, a saber: La inscripción en el Registro Minero Nacional, dicho negocio jurídico constituye una situación jurídica **NO CONSOLIDADA** (...).

(...)

Consideramos que, tal como lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia precitada al interpretar el artículo 50 de la ley 685 de 2001, el contrato de concesión **SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL**. De hecho, esta es una solemnidad ad substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en el que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico

Antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, **NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO**. Bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite del contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado, de forma retrospectiva que no retroactiva, se itera".

Así las cosas, en los trámites mineros, únicamente se obtienen derechos ciertos y adquiridos desde que se inscribe el respectivo título en el Registro Minero Nacional, tal como lo expresa el artículo 14 del Código de Minas, por lo que toda propuesta de contrato de concesión, es considerada una mera expectativa.

La Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en:

"(...) probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: **"(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento"**. (Negrita fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

Sobre este particular, la **Sección Tercera del Consejo de Estado**, en proveído del **29 de enero de 2018**, dejó sentado lo siguiente:

«5.4.3.- Sobre esa base, esta Sala recuerda el carácter solemne del contrato de concesión minero que demanda el acuerdo de voluntades elevado por escrito y su inscripción en el registro minero nacional; como también destaca que los derechos como titular minero surgen a la vida jurídica al perfeccionamiento de ese negocio como lo prevé, en sentido imperativo, el artículo 14 de la Ley 685 de 2001: "(...) únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional".

«5.4.5.- Por consiguiente, hasta tanto no se verifique ello habrá de predicarse que lo único que existe es una solicitud en trámite que, como se sabe, no confiere, frente al Estado, por sí solo, derecho a la celebración del contrato de concesión ni, menos aún, las prerrogativas que de éste emanan».⁶ (Se subraya)

En sentencia reciente de fecha **08 de noviembre de 2021**, sobre el carácter ad substantiam actus del registro del Contrato de Concesión Minera el CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A- consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ Radicación número: 11001-03-26-000-2015-00014-00(53038) precisó:

"La Sala reitera lo expuesto por esta Subsección respecto del **carácter ad substantiam actus del registro bajo el contrato de concesión minera**, en tanto dicha formalidad, además de corresponder a un instrumento de publicidad que determina la oponibilidad del negocio jurídico frente a terceros, **es un elemento sustantivo que determina la existencia misma del contrato, y, por ende, también define y culmina el procedimiento administrativo precontractual ...**".

Por tanto, es claro que la firma o suscripción de la minuta de contrato de concesión corresponde a una actuación propia del procedimiento gubernativo minero, pero no es suficiente para que el mismo nazca a la vida jurídica y surta los efectos que le son propios, ni determina la existencia de un derecho adquirido." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Expuesto lo anterior, esta autoridad minera no acoge el argumento del recurrente y no considera viable acceder a la petición de inscripción del expediente IHR-10201 en el Registro Minero Nacional, puesto que nunca nació a la vida jurídica, pues se trata de una mera expectativa o solicitud de contrato de concesión en trámite precontractual, que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin.

Ahora, frente al argumento del recurrente referente a que en otra de sus solicitudes el contrato fue firmado en la misma fecha del IHR-10201, y que el mismo fue inscrito en el año 2015, debe advertirse que, cada trámite minero

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá D.C., 29 de enero de 2018. Exp. No. 52.038. Sentencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

tiene sus particularidades específicas y es examinado por esta autoridad de manera independiente e individual, sin que con ello se vulnere el derecho a la igualdad; en el presente asunto, en concepto técnico del 31 de agosto de 2015 se concluyó que en la presente propuesta de contrato de concesión no quedaba área susceptible de contratar, por realizar recorte con la superposición total con la Zona de Exclusión Zona de Humedales Ramsar Estrella Fluvial Inírida, conceptos que fueron ratificados posteriormente en las evaluaciones realizadas en fecha 02 de febrero de 2017, 15 de abril de 2020 y 13 de diciembre de 2023.

Ahora bien, respecto al debido proceso mencionado por el recurrente y demás principios que rigen las actuaciones administrativas, es importante indicar que, en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estaría contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al debido proceso lo siguiente:

"En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares..."

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De otra parte, la jurisprudencia ha definido el derecho al **debido proceso** "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."^[1]

Así mismo, ha explicado:

"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha

^[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201"

aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."

En consideración con lo anterior, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso⁷, dentro del trámite de la presente propuesta de contrato de concesión minera, en la medida en que la propuesta de contrato de concesión No. IHR-10201, aún no se refleja en una situación jurídica consolidada o en un derecho adquirido, toda vez que no se ha configurado como título minero⁸, por lo que lo propio es dar cumplimiento a la normatividad actual vigente y en consecuencia, una vez realizadas las evaluaciones técnicas, particularmente la realizada el día 15 de abril de 2020, se consideró que NO era viable continuar con el perfeccionamiento del contrato, dado que no quedó área libre, teniendo en cuenta la superposición total que presentaba con la ZONA HUMEDALES RAMSAR ESTRELLA FLUVIAL INIRIDA, por lo que debía procederse al rechazo de la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, como en efecto se hizo través de la Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020, a fin de cumplir con las disposiciones legales y constitucionales vigentes.

Por último, es pertinente señalar que, en la radicación y en el cuerpo de su escrito el impugnante hace referencia a la presentación de un recurso de reposición en contra de la Resolución No. 210-4320 del 24 de octubre de 2021, no obstante, trae a colación el artículo 69 del Decreto 01 de 1984 sin sustentar ninguna de las causales señaladas en dicha norma; por lo que se advierte que, en esta instancia la solicitud de revocatoria directa contra la mencionada resolución resulta improcedente, toda vez que, contra dicho acto administrativo se está resolviendo es el recurso de reposición presentado y que para que la solicitud de revocatoria sea procedente debe solicitarse cuando la resolución que resuelve el recurso se encuentre en firme, es decir, entre su ejecutoria y la oportunidad de hacer uso del medio de control correspondiente.

Sobre el particular, la Sección Segunda, Subsección B del Consejo de Estado, en sentencia del 6 de agosto de 2015 dentro del expediente 76001233100020040382402, expresó:

"b. Improcedencia de la revocatoria de actos administrativos, artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 70 del derogado Decreto 01 de 1984 establecía que no podía solicitarse, en general, la revocatoria de los actos administrativos siempre

⁷ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, "(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

⁸ Ley 685 de 2001 "Artículo 16. Validez de la propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales. Ver el Decreto Nacional 1160 de 2006."

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

que el interesado hubiera hecho uso de los recursos de la vía gubernativa. No obstante lo anterior, en el nuevo código, artículo 94, tal prohibición se conserva únicamente respecto de la primera causal de revocatoria, a saber, cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley y, en términos generales, se erige la prohibición de solicitar la revocatoria cuando haya operado el fenómeno de la caducidad frente al acto administrativo, sin importar la causal que se invoque para su revocatoria.

*Bajo estos presupuestos, en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **el interesado en obtener la revocatoria de un acto administrativo podrá solicitarla entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso del medio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio** como se ve más adelante”⁹(Negrilla fuera del texto)*

En consecuencia, en esta oportunidad no se entrará a analizar dicho argumento.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020**, se profirió respetando todos los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a las peticiones incoadas por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la **Resolución No. 000420 del 4 de noviembre de 2020** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión minera No. **IHR-10201**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **NICOLAS ANDRES RUMIE GUEVARA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 86062557, **PEDRO ALFONSO CHEQUEMARCA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.201.465 y **FABIAN EDUARDO CERTUCHE MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.549.011, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

⁹ Arboleda Perdomo, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Legis, Primera Edición 2011. Pág. 41

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 000420 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. IHR-10201”

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

ARTÍCULO QUINTO.- Ordenar al Grupo de Gestión de Notificaciones dejar sin efectos la constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-2080.

Dada en Bogotá D.C., 29/01/2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MRD – Abogada GCM
Revisó: AMVC- Abogada GCM
Aprobó: KOM– Coordinadora del GCM